D. Fetipe EN Las cansas que se llevaren à las Audiencias porvia de suerviembre ça, solamente declaren si los suede 1620 zes Eclesiastros hazen fuerça, 6 no la hazen; y si conforme à derecho les tocare el conocimiento de corra cosa, sea por processo à par-Tomore the resident se mounts

> J Ley Cxxxvj. Que las Audiencias envien à sus distrites la provision ordinaria de las fuerças.

LOs Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudade Ene- des de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerça, ocorguen las apelaciones, y repongan y abfuelvan llanamente, o á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, legan la diftancia, y los Obispos y Inezes Eclefiafticos envien los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determination.

J Ley Cxxxvij. Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con termino de ciuco me-

RDENAMOS Y mandamos á los Presidente y Oidores de nues-17. de Oc tra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las son en musica al mon en esto de

vezes que sucediere llevarse à esta algun pleyto por via de fuerça de Iuez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la pro--vision ordinaria, para que el Eclefiaftico absuelva, sea con termino decinco meles , mientras no proveyeremos y mandaremos otra colarism of symmotros and

I ley Cxxxviij. Que en la forma de las provisiones para el luez Edefiastico en causas de Indios ; se guardelacostumbre.

PORQUE Nostenemos proveido La Reym D. Luam por las leyes de este libro, que en vi los pleytos y negocios entre Indios, dolid ó con ellos se substancien breve y Marg sumariamente, sin processo forma- de D. F. do, si no fuere entre Pueblos, o segun Concejos, y guardando esta orden nio en los Tribunales Eclesiasticos, no b. Fe se fulurinen processos contra Indios, ni Indias; antes sean corregidos caritativamente: y somos in- de 161 formado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prédiendolos con nueltro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y haze probança, en lo qual reciven los Indios mucha vejacion, y fe les recrecen extraordinarios gastos. Nos deseando aliviar à los Indios, quanto sea possible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta aora fe ha eltylado.

diet gebenie de alle le que adae

hunga signor for excellence para d

De las Audiencias y Chancillerias Reales.

q Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacacio-

D. Felipe L. Oidor Semanero en tiempo Le de vacaciones de la provinon 14. de ordinaria, para que el Esleciattigo abluelva ochasta que los aucos se yean, y los demás Oldores delpachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cellen los inconvenientes, que de lo contratio -puedanteliplear, ovisitatel and anibal

J. Ley Cxxxx. Que donde no huvis-1 re Alcaldes del Grimen substancie von . Oider las causas oriminales sy deter-

D. Felipe Ni nuestras Reales Audiencias Balfain de las Indias, donde los Oido-23. de Oc res son Alcaldes del Crimen, succede integrar los reos ante el luez Eclefiastico articulo de inmunidad, protendiendo ser restituidos á La Iglesia, o lugar sagrado de donde fueron lacados, y los Obilpos, y Iuezes Eclesiasticos despachan mandamientos concenturas, y los nosifican a los litezes, y llevandose despues por via de fuerça, se hallan embaraçados los Oidores, porquesiendo luezes de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerças. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminalse nombre vn Iuez, que la substancie, hasta la difinitiva, ó auto, que téga fuerça de difinitiva; ysi el suez Eclesiattico procediere contra el Iuez Secular, ó élse que-

rellare de que el Eclesiastico le ha-

zessuerça, los demás. Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerça y pronuncien, lo que fuere medio, y convenga hazersipishuja "J Ley GNANNj . Que el Oidar, que coof mp Alcalde propeyere auto o no - n pueda ser Inez en articulo de fuencuenta viaran de los medios de

-MANDAMOS, Que el Oidor, que III. en como Alcalde huviere proveido qualquier auto en alguna Março de caufacriminal, en que incida queftion sobre la inmunidad Eclesial--tica, no pueda ser suez della, fi su--eediere levarle à la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la o men MANDAMOSA BUCKESS Aspisal

- 9 Ley Oxxxxij. Que se despachen -1 brevomente las causas de fuerças en Eclefafticas note l'emphison

Os Presidences y Oidores des El mismo pachen brevemente las causas Edelialticas de que conscieren porvia de fuerça, que alsi es nuelan Contejo, le provebingloviara

J Ley Cxxxxiij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerças: y en casos extraordinarios, y de inobediencia dada la quarta carvas def pashen provision de secresto y tem-

Esporalidades. The series of the controls RDENAMOS Y mandamos, que D. Felipe nuestras Reales Audiencias Tercero no condenen à los Arçobispos à 29. de Junio de Obispos y suezes Eclesiasticos de 1619, y a sur lus Provincias en penas pecunia- brero de rias, cobrandolas de lo corrido de 1610. sus rentas, y solo remedien las suerças, que hizieren y resultaren de los processos, conforme á las leyes, guardado en todo lo que disponen,

si no suere en algú caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y convenga hazer alguna demostracion, que entonces darán provision ordinaria de secresto de las temporalidades, y antes de executarla vsarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

J Ley Cxxxxiiij. Que quando las Audiencias declararen à algun Eclesiastico por estrangero de estos Reynos, le envien con el processo al Con-

D. Felipe MANDAMOS A nuestras Audiencias, que quando se ofrecie-15. deMar re declarar por estrangero de nuestros Reynos á algun Eclesiastico, Iuez, Prelado, Clerigo, ó Religioso, le envienante Nos con los autos, que en razon de ello se hizieren, para que visto por los de nueltro Consejo, se provea lo que mas convenga.

I Ley Cxxxxv. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.

D. Felipe PORQUE Los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden corial à debaxo de la pena de remporalida-23. de Ma des, y portales son havidos y teyo de nidos, podrán las Audiencias senidos, podrán las Audiencias secrestarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nueltra jurisdicion Real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los Reynos de ob note du las Indias. Il oup esto

J Ley Cxxxxvj. Quelas Andiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Ecle-

A Lavnos Visitadores Eclesias- D. Fetipe A ticos, quando vifitan los tes- IV. en Madrida tamentos y mandas, que dexan los 7. de Indifuntos, cobran las limofnas de las isi. Missas, ytodo lo que toca y pertenece ála Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hazer á los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos en gran dano y perjuizio del bien publico. Y porqueen estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el Eclesiastico. Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras Audiencias, á pedimento del Fiscal, ó de otra parte interessada, el reconocerlas cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necessidad de reformacion, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos, que estuvieren introducidos, y perpetua-

da la jurisdicion ante el Juez Eclesiasmandamos, quooit cada canda cri-

must be combined who luck a que la

Substancie, natha la dafamiya, 6 auro, que ran moren de difinitiva; yfi el fuez Letellath co-procediere

ed tra el luca segular, d'al teque- a los processos, conforme à las leves, sellere de que citado la nar en guardado en codo lo que disposen

Ley Cxxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados vifiten sus Obispados, y se hallen en los Concilio compup , seinail &

D. Felipe Segundo en Ma. VESTROS Virreyes, juntamen-te con las Audiencias en que drida 17 presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

> J Ley Cxxxxviij. Que las Audiencias procedan en casos de entredi-

D. Fetipe cho, conforme a derecho. IN Muchas ocasiones la Iustien Ma-drid à 13 de Enero de 1594 dias pone entredicho y cessacion á divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parce las Audiencias defienden, como feria justo, nuestra jurisdicion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado. Mandamos á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, conforme à lo que està determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de

Castilla, y costumbre guardada y observada en las sel de lo que afsi neollociere; y fi fe pode ofreciere algum calo tan vrgence ta kom que sea necessario librar, o facar pracion. alguna candidad de la Caxa Reals

por no haverla on penas de Camaia

J Ley Cxxxxix. Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con cen-D. Fellor A ANDAMOS A los El caruftos

Porove Algunas vezes se des- D. Felipachan provisiones á instan- Aimada cia de los Fiscales de nuestras Au- Iunio de diencias, exortando á los Prela-1619. dos á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expressan, ni hazen mencion en ellas de los casos en que han excedido. Mandamos á nuestras Audiencias, que no dén tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan. 19911101 obnam

orras en oftylo decence. J Ley CL. Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y disnidad de los Prelidos , y no - se entrometan en su jurisdicion.

Nestras Audiencias en to-D. Felipe do lo que tocare á los Iuezes en Ma-Eclesiasticos atiendan mucho á la deidd 18 autoridad y dignidad de los Pre- de 1569. lados, y desu jurisdicion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, sino suere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y den y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que nsconvenga, parala execucion si ills ob de la Iusticia Ecle-A sol no se remita el consistantemende tales

caulas, à quien percencciere, conforme à derecho.

Ley

J Ley CLj. Que presentandose peticion con palabras indecentes con-- tra Prelado, el Escrivano de primero cuenta à la Audiencia.

D. Felipe MANDAMOS A los Escrivanos de Camara de nuestras Auda à 1. de diencias, que si nuestros Fiscales, ó otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal fonantes, ó con menos reverencia de la que se deve á la Dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada dén cuenta, para que las mande romper, y ordene se dén otras en estylo decente.

J Ley CLij. Que quando se presentaren capitulos, ò peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocawind of ren a complete A contral V

D. Fenpe PORQUE No es justo, ni convie-segundo ne, que los defectos de los dolid à Eclesiasticos se publiquen. Manlie de damos anuestros Virreyes, Presi-) En S.Le dentes y Oidores, que quando enço à acaeciere ponerse capitulos, o detiembre mandas contra Religiosos, ó Clede 1595 rigos, no consientan, ni dén lugar pillo à 19 à que las peticiones de demandas, bre de ó capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas, á quien perteneciere, conforme à dere-

cho.

9 Ley CLiij. Que no se impida à los Iuezes Ordinarios, que impartan el auxilio.

MANDAMOS A nuestras Au- D. Felipe diencias, que no impidan á Almada las Iusticias Ordinarias el dar, é lunio de impartir su auxilio á los Obis-1619 pos y demás Inezes Eclefiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma, que está dispuesta por derecho.

I Ley CLinj. Que las Audiencias no apliquen condenaciones , sino à gastos de Iusticia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de

RDENAMOS, Que las Audien- D. Felloe cias no apliquen señalada- en Santa mente condenacion ninguna, y las de Iunio hagan generalmente para gastos de Iusticia y Estrados, y en estos, sus libranças, sin tocar en penas de Camara, somofivor i mb ations its

J Ley CLy. Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey , à Presidente.

MANDAMOS, Que las Audien-D. Fetipe, Segundo cias en ninguna forma li-en 30. de bren maravedis algunos procedi- Marco de dos de penas de Camara, ó gastos y a 10 de Celude de Cel que cupiere en los dichos generos, D. Felipe en los casos, que conforme à dere- Tercero en Vallacho y leyes de este libro lo pudieren dond hazer: y no apremien á los Oficia- za de Di les Reales, o Receptores à la paga de 1601 de lo que assi no cupiere; y si se pe Quar-ofreciere algun caso tan vrgente, ta Recoque sea necessario librar, o sacar Pilacion. alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en penas de Camara

ra y gastos de Iusticia, den cuença el Presidente jure, que tendrá seal Virrey o Presidente Governador, á cuyo cargo estuviere el govierno de nuestra Real hazienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero, que suere necessario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este tide las Audiencias tengan doolus

I Ley CLvj. Que en las Audiencias baya libro donde se escrivanlos votos de los Inezes en pleytos de cien mil maravedis arriba s y los Prefis dentes le guarden con secreto.

vieren por mano de alouno de

Di Felipe POROVE Muchas vezes sucede; que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Y en To Oidores, y aun despues de firmade Mayo das, alguno, ó algunos de los Iuede 1596. Ord. 19, zes dizen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dán á las partes ocasion de quexarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y á vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo elcriva los votos brevemente en vn libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Juezes à la determinacion, el qual

esté en poder del Presidente secre-

to, y en buena guarda, para que

quando convenga saber los votos,

se puedan probar por este libro, y

cretos los votos y libro, y no los revelaraa persona algunasin nuestra licencia y especial mandato.

TROST Pengan libro, en que J Ley CLvij. Que las Audiencias - tengan libro de govierno, y los Oien dores assienten los votos de suma-

ADA Vna de nuestras Audien- D. Felipe cias tenga vn libro separado, Ordenan carel que la Cidore de Parado, parado de Care do care do care de en el qual alsienten los Oidores de 1563. Y su propia mano los votos, que die- en Toleren en materias de govierno, y en de Mayo las materias de justicia se guarde Ord. 452 do proveido: and me obalis leob

leba cumplido lo acordado en las J Ley CLviif. Que las Audiencias tengan libro de despachos de govierno, y oficio, y cada ano envien vn traslado autorizado al Rey.

A Ssimismo Tengan otro libro, D. Felipe donde se assienten todos los segundo madespachos, que los Presidentes y drid à 17 Oidores dieren y mandaren li- de 1372 brar, tocantes al govierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficiose proveyere, y esté en poder de vno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y todas envien cada vn año á nuestro Consejo de las Indias vn traslado autorizado por el dicho Escrivano de lo que se proveyere de oficioy govierno, y estuviere assentado en el libro

fonce, que feit feren a las Rea-

les Audiencias para todas materies. Mandanios, que rodas las que de huvieren recevido y recevieren, le en de pongan en el Archivo en orden, y

Leg